

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

21967 *ORDEN HAC/2816/2002, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en relación con determinados recursos de derecho público recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

La necesidad de que toda actuación de los órganos de la Administración Pública esté regida por criterios de eficacia y eficiencia y de servicio a los ciudadanos, así como las ineludibles obligaciones de adaptación que para las distintas Administraciones Públicas ha impuesto la implantación del euro, hacen aconsejable la adopción de medidas, tanto relativas a la realización de los ingresos y gastos públicos como a la contabilización de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública, que minimicen los costes derivados de las exigencias formales de gestión.

El marco objetivo de esta Orden comprende tanto las deudas liquidadas por las distintas Administraciones Públicas por un importe inferior al establecido en la presente Orden y cuya gestión se haya encomendado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en vía de apremio, y que permanezcan pendientes de cobro, como las deudas liquidadas por dichas Administraciones cuya gestión pudiera encomendarse en el futuro y que no superen el importe mínimo que se determina. De esta forma se fija el mínimo a recaudar en vía ejecutiva para todas aquellas deudas que quedaron fuera del ámbito de aplicación de la Orden de 23 de septiembre de 1998, por la que se desarrolla el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en relación con determinadas liquidaciones tributarias. Orden que dispone la no exigencia de liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria cuando éstas se refieren a impuestos estatales gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y sean consecuencia de rectificación de autoliquidaciones o declaraciones liquidaciones.

Por lo tanto, la presente Orden complementa la de 23 de septiembre de 1998, disponiendo la no exigibilidad por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en vía de apremio de cualquier ingreso de derecho público cuya liquidación sea competencia de órganos de distintas Administraciones Públicas, siempre que su cuantía sea inferior a 6 euros.

En definitiva, se persigue a través de la presente Orden evitar determinadas actuaciones recaudatorias que presupongan un nulo provecho para el erario público o para el cumplimiento de los fines encomendados a los poderes públicos y que a la vez generan un coste superior al ingreso que de las mismas pudiera derivarse.

Por todo lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 169.1.a) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y de lo estipulado en los convenios suscritos entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las distintas Administraciones y Entidades Públicas, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispone lo siguiente:

Primero.—Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en virtud de ley en las que concurren los siguientes requisitos:

1. Que sean recursos de derecho público de la Hacienda Pública Estatal.
2. Que se trate de deudas en período ejecutivo.
3. Que el importe de la liquidación inicial, notificada en período voluntario al deudor, no exceda de 6 euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de exacción y recaudación.

Segundo.—La Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicará a la Intervención General de la Administración del Estado, cuando se trate de deudas no tributarias liquidadas por un órgano de la Administración General del Estado, y a los organismos autónomos liquidadores cuya gestión recaudatoria haya asumido en virtud de ley, la relación de deudas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, hayan sido dadas de baja en cuentas.

Tercero.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden, las deudas de derecho público, tributarias y no tributarias, cuyo plazo de ingreso voluntario haya concluido, o para las que se inicie el período ejecutivo con posterioridad a la fecha indicada, y que constituyan recursos del Presupuesto del Estado o de sus organismos autónomos, serán anuladas y dadas de baja en contabilidad siempre que el importe de la liquidación inicial, notificada en período voluntario al deudor, no exceda de 6 euros, cantidad que se estima como la mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación.

Disposición adicional única.

Anualmente, mediante Resolución conjunta de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Intervención General de la Administración del Estado, se podrá acordar la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la Hacienda Pública de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a 3 euros, siempre que reúnan los requisitos que previamente se determinen en la citada Resolución.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 2002.

MONTORO ROMERO

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Interventora general de la Administración del Estado, Director general de Tributos y Director general de Presupuestos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

21968 *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2002, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueba el procedimiento de operación del sistema (P. O. 6.1.) «Medidas de operación para garantizar la cobertura de la demanda en situaciones de alerta y emergencia».*

Vista la propuesta realizada por el operador del sistema, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 31 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, para la aprobación de un procedimiento de carácter técnico e instrumental sobre medidas de operación para garantizar la cobertura de la demanda en situaciones de alerta y emergencia.

El procedimiento propuesto se considera adecuado para la mejor ejecución del mencionado Real Decreto.

De acuerdo con lo anterior y previo informe de la Comisión Nacional de la Energía,

Esta Secretaría de Estado resuelve:

Primero.—Se aprueba el procedimiento para la aprobación del sistema eléctrico que figura como anexo de la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y contra la misma podrá interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Madrid, 31 de octubre de 2002.—El Secretario de Estado, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Política Energética y Minas; Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de la Energía; Sr. Presidente de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y Sra. Presidenta de la «Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, Sociedad Anónima».

ANEXO

P. O.-6.1

1. *Objeto.*—Establecer las medidas de operación que podrá adoptar Red Eléctrica de España, en lo sucesivo Red Eléctrica, y que deberán ejecutar los agentes afectados para garantizar la cobertura de la demanda cuando el sistema eléctrico se encuentre en situación de alerta o emergencia de cobertura de la demanda.

2. *Ambito de aplicación.*—Este procedimiento deberá ser aplicado por Red Eléctrica en su condición de operador del sistema y gestor de la red de transporte, y por las empresas de transporte, de distribución o de generación, así como por los generadores en régimen especial.

Dentro del ámbito de aplicación de este procedimiento de operación se entenderá que el sistema eléctrico se encuentra en situación de emergencia de cobertura de la demanda cuando exista una violación de los criterios de funcionamiento y seguridad contemplados en el procedimiento de operación 1.1 «Criterios de funcionamiento y seguridad para la operación del sistema eléctrico», o una alta probabilidad de que ésta se presente, siempre que ello lleve asociado un grave riesgo objetivo para la garantía del suministro del conjunto del sistema o de áreas importantes del mismo, y al mismo tiempo se produzca o se pueda producir el agotamiento de los recursos para realizar la cobertura de la demanda eléctrica.

Análogamente se entenderá que el sistema eléctrico se encuentra en situación de alerta de cobertura de la demanda si la ocurrencia de alguna de las contingencias consideradas en el procedimiento de operación indicado condujera a aquél a situación de emergencia de cobertura de la demanda.

3. *Responsabilidades.*—Red Eléctrica es responsable de la correcta aplicación de este procedimiento de operación, para lo que emitirá las instrucciones correspondientes a las empresas de transporte, de distribución y de generación.

Las empresas de transporte, de distribución, de generación y los generadores en régimen especial son responsables de la adecuada ejecución de las instrucciones emitidas por Red Eléctrica, para lo que será preciso, en su caso, que las mismas sean transmitidas a los generadores en régimen especial por las empresas de distribución.

4. *Medidas de operación.*—Tal como el Real Decreto 2019/1997, contempla en sus artículos 18 y 31, ante situaciones de alerta o emergencia en la operación, que normalmente vendrán ocasionadas por indisponibilidades de generadores, reducción severa de las reservas hidráulicas, fuerte incremento en el consumo asociado generalmente a condiciones meteorológicas adversas, indisponibilidades de equipos de la red de transporte, o por la existencia de una perturbación en el sistema, siempre que sea técnicamente factible y exista tiempo suficiente, Red Eléctrica deberá adoptar las medidas que se indican en este procedimiento de operación, considerando los valores de las variables de control que determinarán su aplicación.

Las variables de control básicas serán la demanda de energía eléctrica, la disponibilidad de reservas hidráulicas, la tensión en los nudos de 400 kV y las sobrecargas graves de los equipos de las redes de transporte o distribución que sean críticos para el sistema.

Por su propia naturaleza algunas de las medidas se aplicarán simultáneamente y otras de forma secuencial considerando el orden en el que se enumeran en este procedimiento de operación que, en todo caso, se considerará orientativo, debiendo ser Red Eléctrica quien determine la secuencia temporal de su aplicación en función de las condiciones de operación efectivamente existentes. Adicionalmente, Red Eléctrica realizará la implementación de las medidas de operación con tanta